

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (Reparto)
Neiva Huila
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: EDUARDO ENRIQUE RAMOS VARGAS

**ACCIONADOS: JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE AIPE HUILA.
Y GRUAS Y PARQUEADERO PATIOS LA CEIBA PALERMO HUILA.**

EDUARDO ENRIQUE RAMOS VARGAS, mayor de edad, identificado como aparece en mi respectiva firma, vecino del Municipio de Aipe (Huila), obrando en nombre propio, respetuosamente me dirijo al señor Juez Constitucional, con el fin de presentar acción de tutela contra el **JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE AIPE HUILA. Y GRUAS Y PARQUEADERO PATIOS LA CEIBA PALERMO** representado por la **Dr. FELIPE ANDRES SALAZAR GAITAN** y contra el propietario de **GRUAS Y PARQUEADERO PATIOS LA CEIBA PALERMO HUILA**, por considerar que me han sido vulnerados los Derechos Fundamentales de **IGUALDAD DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** y demás garantías Constitucionales de las que soy titular, para que se profieran iguales o similares declaraciones a las siguientes:

PETICIONES:

1º.- Se amparen los derechos fundamentales de **IGUALDAD. AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTSICIA** y demás garantías Constitucionales de las que soy titular, consagradas en la Carta Política (Arts.13, 25,29 y 229), los cuales han sido vulnerados y amenazados por la Funcionario titular del **JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE AIPE HUILA** y el propietario de **GRUAS Y PARQUEADERO PATIOS LA CEIBA PALERMO HUILA.**

2º.- Que como medida para restablecer mis derechos se disponga lo siguiente: (i) Ordenar al señor **JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE AIPE HUILA Y/O GRUAS Y PARQUEADERO PATIOS LA CEIBA PALERMAO HUILA**, para que en un término perentorio fijado por el Juzgado **SE ORDENE LA ENTREGA DEL VEHICULO AUTOMOTOR, CAMPERO JEEP WRANGLER PLACA: BCH 454, SERVICIO PARTICULAR, COLOR AMARILLO, MODELO 1993, sin tener la suscrita que pagar las expensas por servicio de grúa y parqueo** Y (2) las disposiciones o medidas que considere pertinentes el señor Juez para restablecer los derechos conculcados.

Fundamento la acción invocada en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: FABIAN RAMIREZ GOMEZ, inició un proceso Monitorio en contra del señor **EDUARDO ENRIQUE RAMOS VARGAS**, tendiente a obtener el pago de la suma de **SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$624.000.00) Moneda corriente**, por concepto de capital representado en prestación de servicios con la retro excavadora de (7.8) horas, sin intereses remuneratorios y moratorios generados por el deudor.

SÉPTIMO: El señor Juez Único Promiscuo Municipal de Aipe Huila, en auto del 01 de Diciembre de 2017 pone en conocimiento del demandante la gestión realizada, Esto es la retención del vehículo, cuando debía era proceder a nombrar el secuestro y practicar la diligencia de secuestro del vehículo o en su defecto entrar a resolver

Mi petición conforme lo estipula el Artículo 127 del C- General del Proceso que trata sobre INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS que a la letra dice: "Solo se tramitaran como incidentes..., los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria."

OCTAVO: En auto Comisoria, El señor Juez Único Promiscuo Municipal de Aipe Huila ordena al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo, para que fije fecha y hora para practicar la diligencia de embargo y secuestro del vehículo.

NOVENO: Solicito al **PARQUEADERO PATIOS LA CEIBA PALERMAO HUILA** entregá del vehículo sin pagar la suscrita lacras expensas de grúa y parqueo por ser ajena a la obligación que se cobraba al señor **EDUARDO ENRIQUE RAMOS VARGAS**, pues el vehículo fue retenido por orden judicial y conforme a lo ordenado por la Ley 769 de 2002 en su artículo 167 cuando esto sucede, es al Juzgado a través de la **DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**, los obligados a cancelar el valor de las expensas de cuidado y conservación de los automotores. Así se ha pronunciado La H. Corte Constitucional en varias sentencias entre otras, la sentencia T-1000 de 2001 y T-230 de abril de 2017.

CONCEPTO DE VIOLACION:

Esta Acción Pública se encuentra consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, prevista como un mecanismo de carácter Constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los jueces, por si o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo de la Acción Constitucional de tutela, se expidió el Decreto 2591 de 1991 para su reglamentación.

En efecto dispone la Constitución Política en el Art.29 con relación específica al derecho fundamental del **debido proceso**: "es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia y la fundamentación de las resoluciones conforme a derecho"

En diversas oportunidades la H. Corte Constitucional ha precisado que el debido proceso comprende entre otras garantía (i) Derecho al Juez natural (ii) a la legalidad (iii) la favorabilidad (iv) la presunción de inocencia (v) la defensa y la defensa técnica (vi) la contradicción probatoria entre otras. Además, "el debido proceso es el que en

todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho. Y excluye, por consiguiente cualquier acción contraria Leguen o Prometer leguen”.

Como toda función del Estado, la función de Administrar justicia está subordinada al imperio del derecho, lo cual implica que solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas positivas que vinculan a los servidores públicos encargados de cumplirlas. Dichos servidores tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso

Es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia y en ese sentido debe satisfacer todos los requerimientos condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Por consiguiente el debido proceso configura una garantía de otros principios y derechos toda vez, que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho a la Administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática.

En relación con la procedencia de la tutela frente a particulares, la Corte Constitucional ha expresado que “...la acción parte del supuesto de que las personas en ciertos casos, no se encuentran en un plano de igualdad ya porque están investidos de unas determinadas atribuciones especiales ora porque sus actuaciones pueden atentar contra el interés general lo que podría ocasionar “un abuso de poder”. Es así como el constituyente (Art.86) al denotar el riesgo de poder de ciertos particulares frente al principio de igualdad, decidió establecer tres eventos es procedente adelantar la acción de tutela contra particulares cuando estos se encarguen de la prestación de un servicio público, cuando con su conducta afecten el interés colectivo, y respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de indefensión o subordinación.”

En el presente caso el desarrollo y agotamiento de la acción de tutela, nace la posición del accionado, quien se encarga de la prestación de un servicio público consistente en las actividades de parqueo y de patios.

Por servicio público se entiende “...toda actividad dirigida a satisfacer una actividad de carácter general, en forma continua y obligatoria, según las ordenaciones del derecho público, bien sea que su prestación este a cargo del Estado directamente o de concesionarios o administradores delegados o de simples personas privadas”.

De otro lado, cuando la administración de justicia incurre en responsabilidad patrimonial por su actuar judicial. De acuerdo con el No.8 del artículo 99 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia es la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y frente a ella se puede reclamar el daño antijurídico ocasionado en el desarrollo de las actividades propias de esta Rama del Poder Público.

En el presente caso, el vehículo automotor ha estado retenido desde el 16 de febrero del 2018, lleva retenido “17 MESES POR UN VALOR DE TRES MILLONES CIENTO OCHETA Y NUEVE MIL DOCIENTOS PESOS (\$3.189.200) HASTA EL DIA 16 DE JULIO DEL 2019”, por cuenta del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe Huila, para hacer efectiva una obligación ajena de la cual no soy parte como TENEDORA DEL AUTOMOTOR, entonces es al Despacho a través de la Dirección

Ejecutiva de la Administración Judicial el llamado a cubrir los gastos por su conservación y cuidado y por tanto, es predicable que el ejercicio de las acciones correspondientes a su actuar lo debe ejercitar el **PARQUEADERO PATIOS LA CEIBA PALERMAO HUILA**, esto es, el cobro del parqueadero y servicio de grúa por el valor que se genere hasta el día que se me entregue el vehículo

En contra del Director Ejecutivo de la Administración Judicial en su calidad de Representante legal de la Rama Jurisdiccional del Poder Público, por ser una responsabilidad patrimonial del Estado de naturaleza contractual. El dueño del **PARQUEADERO PATIOS LA CEIBA PALERMAO HUILA**, tiene el derecho de ejercer las acciones correspondientes conforme lo ordena el Código Contencioso Administrativo. La Corte Constitucional en varias de sus tutelas ha dicho: ".que las expensas de la prestación de la actividad de patios, circunstancia por la cual es predicable la existencia de un derecho al cobro del servicio prestado.

Su imputabilidad se predica en relación con quien dispuso la entrega del vehículo es decir, de la autoridad Competente." En el presente caso el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe Huila. No se pronunció sobre el acuerdo PSAA14-10136 del 2014

Es por todo lo anterior que solicito al señor Juez Constitucional que ordene en un término perentorio tanto al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe Huila o en su defecto al **PARQUEADERO PATIOS LA CEIBA PALERMAO HUILA**, la entrega del **VEHICULO AUTOMOTOR, CAMPERO JEEP WRANGLER PLACA: BCH 454, SERVICIO PARTICULAR, COLOR AMARILLO, MODELO 1993**.se haga la entrega del vehículo, Inmediatamente **sin tener la suscrita que pagar las expensas por servicio de grúa y parqueo**, porque el consejo superior de la judicatura le exige a los auxiliares de justicia tener una bodega para guardar los elementos que se le hace entrega para su administración.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento declaro no haber interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como tales:

- 1º.- Fotocopia del Oficio de entrega del vehículo.
- 2º.- Fotocopia Tarjeta de Propiedad,
- 3º.- Fotocopia de la cedula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES:

Recibo Notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la dirección Calle 3 No.5-43 Barrio La Palmita del Municipio de Aipe Huila.

Los accionados, Juez Único Promiscuo Municipal en la población de Aipe Huila.

4 2

1

PARQUEADERO PATIOS LA CEIBA PALERMAO HUILA, ubicado salida Palermo frente a la electrificadora del Huila.

Del señor Juez,



EDUARDO ENRIQUE RAMOS VARGAS
C.C. No.7.727.821 de Neiva Huila
Celular 3166945683
Correo Electrónico kikeram19@hotmail.com

